



Chihuahua, Chihuahua, catorce de junio de dos mil

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **veintiuno.**

Concluida la audiencia de debate, esta Juzgadora, en funciones de Jueza de Enjuiciamiento, pronuncia la sentencia a que se refieren los artículos 401 a 403 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el juicio oral **170/2019.**

El acusado \*\*\*\* \*\*\*\*\* manifestó, como datos generales:

Ser hijo de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*) y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, nacido el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, en \*\*\*\*, \*\*\*\*, nacionalidad  
\*\*\*\*, domicilio en avenida \*\*\*\*, número \*\*\*\*,  
fraccionamiento \*\*\*\*, en \*\*\*\*,  
estado civil \*\*\*\*, \*\* dependiente económico, escolaridad  
\*\*\*\*, ocupación \*\*\*\*,  
ingresos económicos \*\*\*\*  
\*\*\*\*, religión, \*\* adicción, \*\* antecedentes penales, \*\*\*\* leer y  
escribir, \*\*\*\* el idioma español, \*\* \*  
grupo indígena, \*\* padecimiento \*\* discapacidad.

Acusado que fue asistido en audiencia por el licenciado  
\*\*\*\*, defensor particular, con cédula  
profesional \*\*\*\*, registrada ante la Secretaría de Educación  
Pública.

En el caso, no se hace identificación de víctima u ofendido,  
al resultar con tal carácter la sociedad en general.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** El ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, en funciones de juez de control, dictó auto de apertura a juicio oral respecto del acusado \*\*\*\*, en la que el agente del Ministerio Público de la Federación lo acusó por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de: (1) **uso indebido de arma de fuego con que se haya dotado a los**

Cristina Lozoya Gámez  
70.68.66.20.63.8a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.c1  
2024-03-22 19:39:02

**cuerpos de policías federales, estatales o municipales o el Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado en el artículo 85 bis, fracción III; (2) **posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, descrito y penado en el artículo 83 Quat, fracción I, en relación con el diverso 11, inciso b); y, (3) **posesión de cargadores para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, tipificado y penado en el artículo 83 Quintus, fracción I; todos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Conductas cometidas como autor material, conforme al numeral 13, fracción II, del Código Penal Federal.

En el referido auto de apertura a juicio, se designó como legalmente competente para conocer del juicio oral a esta jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio.

**SEGUNDO.** Se tuvo por recibido el auto de apertura a juicio y \*\*\*\* \*\*\*\*\* , quedó a disposición de esta juzgadora; así como del Centro de Justicia Penal Federal.

**TERCERO.** La audiencia pública de debate a que alude el artículo 391 del Código Nacional de Procedimientos Penales, inició el siete de junio de dos mil veintiuno.

Luego, una vez desahogadas las pruebas, se escucharon los alegatos de clausura el ocho del propio mes y año y al día siguiente –nueve de junio- se reanudó la audiencia para la comunicación del fallo, como establecen los artículos 400 y 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por haberlo solicitado de forma expresa las partes, **se dispensó la audiencia de lectura y explicación de la sentencia**, se indicó que una vez que se notificara la sentencia correspondiente, empezaría a correr el plazo para interponer el recurso correspondiente.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** La que suscribe es legalmente competente por fuero, materia y territorio, para emitir sentencia en el juicio oral instaurado contra \*\*\*\* \*\*\*\*\* , de conformidad con los artículos 104 fracción I, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 20, fracción II, y 133, fracción II, en relación con el tercero transitorio, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de haberse dictado auto de apertura a juicio oral, dentro de un proceso de naturaleza penal relacionado con delitos cuyos hechos punibles están previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que es ordenamiento federal; además, que se cometió en el Estado de Chihuahua, ámbito territorial donde este órgano ejerce jurisdicción, en atención al Acuerdo General 47/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de noviembre de dos mil quince; asimismo, porque los delitos cometidos fueron a partir del ámbito de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en la Entidad, es decir, el treinta de noviembre de dos mil quince.

**SEGUNDO. Acusación.** El agente del Ministerio Público de la Federación, acusó penalmente a \*\*\*\* \*, respecto de los siguientes hechos.

**I. Relación circunstanciada de los hechos materia de la acusación.** *“Aproximadamente a las dos horas con dieciséis minutos, del día veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, al encontrarse en las calles Veinticinco y Reforma, en Cuauhtémoc, Chihuahua, el señor \*\*\*\* tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata un arma de fuego, tipo pistola, marca Pietro Beretta, calibre 9 (nueve) milímetros, con número de serie \*\*\*\*\*, abastecida con dieciséis cartuchos útiles al calibre, misma que se localizó al costado izquierdo del asiento del piloto del vehículo marca BMW, color blanco, con placas de circulación \*\*\*\*\*, para el Estado de Chihuahua, de igual forma, tuvo dentro de su radio de acción, dos cargadores para esa arma de fuego, abastecido cada uno con quince cartuchos útiles,*





- Testimoniales de José Rubén Leal Arrieta, Luis Raúl Sánchez Saucedo y Óscar Javier Quiñones Muñoz, sub oficiales de la Comisión Estatal de Seguridad.

A favor de la defensa, se desahogaron:

- Testimoniales de Alejandro Pañeda Segura, sub oficial de la Comisión Estatal de Seguridad y de \*\*\*\* \* .

Por otra parte, la fiscalía desistió de los testimonios de Cristian Baca Caro y Eduardo Gregorio Espinoza Guadiana, sub oficiales de la Comisión Estatal de Seguridad.

**TERCERO. Breve y sucinta descripción del contenido de la prueba, su valoración e integración de los elementos de los delitos y responsabilidad penal del acusado.** Para dictar una sentencia condenatoria es necesario que exista plena convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la culpabilidad del acusado, bajo el principio de que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, como lo prevé el artículo 20, apartado A, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el juicio, como pruebas de cargo, se recibieron los testimonios de José Rubén Leal Arrieta, Luis Raúl Sánchez Saucedo y Oscar Javier Quiñones Muñoz, elementos de la Comisión Estatal de Seguridad.

Dichos testigos indicaron que el veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, cerca de las dos horas, realizaban un recorrido de vigilancia por las calles Veinticinco y casi esquina con Reforma, en Cuauhtémoc, Chihuahua, cuando se percataron de un hombre que se encontraba al costado de un vehículo blanco, con la puerta del conductor abierta, quien orinaba en la vía pública.

Que luego de acercarse, el agente José Rubén Leal Arrieta, se percató, que entre el marco de la puerta y el asiento del piloto, del vehículo mencionado, había un arma de fuego, por lo que avisó a sus compañeros; el agente Eduardo Gregorio

Espinoza Guadiana, pasó al frente del vehículo para su revisión a la persona que orinaba en la vía pública –identificada como \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*- , mientras que el agente Cristian Baca Caro, revisó el lado del copiloto del automotor, donde localizó, debajo del asiento, una bolsa tipo cangurera, con un porta-cargador y dos cargadores abastecidos con quince cartuchos cada uno.

Por la defensa, depuso Alejandro Pañeda Segura, quien indicó ser oficial de la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado; refirió se desempeñaba como escolta personal de un funcionario de la Secretaría de Hacienda del Estado y por su trabajo, siempre traía consigo el arma de fuego de cargo.

Que la noche del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, fue a una reunión en compañía de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , antes de entrar al lugar, colocó su arma de cargo en la cangurera, junto con los cargadores y cartuchos que siempre portaba; bolsa que guardó debajo del asiento del copiloto del vehículo de su acompañante, de lo cual ninguna persona se percató.

Indicó el testigo, que después que se retiraron del lugar, como a la una hora con treinta minutos -del día siguiente veinticinco de mayo de dos mil diecinueve-; \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* lo dejó en su casa, pero que se le olvidó bajar su arma.

Refirió que posteriormente recibió una llamada de la hermana del acusado, quien le informó de su detención; por ello, acudió a la Fiscalía General de la República con sede en Cuauhtémoc, Chihuahua, donde presentó su oficio de comisión y el porte de su arma.

Que incluso, por motivo de esos hechos, fue sancionado administrativamente.

También, como prueba de la defensa, se escuchó el testimonio de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , quien dijo que presencié la detención de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , pues la madrugada del veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, como a las dos horas con treinta minutos, circulaba por la calle Hidalgo, en



Lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página ciento sesenta y uno de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y ocho, enero de dos mil diecisiete, tomo I, registro digital 2013368; que dice:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar”.*

Así como en la diversa tesis CCXXI/2015, emitida por la citada Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el veintiséis de junio de dos mil quince, con registro digital 2009467, de rubro y tenor siguientes:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE. Esta Suprema Corte de Justicia de la*



*Nación ha sostenido que en un escenario probatorio en el que coexisten pruebas de cargo y de descargo no puede evaluarse si la hipótesis de la acusación está suficientemente probada únicamente a partir de la valoración de las pruebas de cargo. En todo caso, deben analizarse conjuntamente los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de la defensa. Ahora bien, no debe perderse de vista que la "duda razonable" puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: (i) cuando éstas confirman la hipótesis de la defensa, de tal manera que ellas acreditan una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y (ii) cuando a través de esas pruebas se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación. En ambos casos se presenta una duda razonable porque las pruebas de descargo dan lugar a la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación."*

El artículo 20 constitucional, impone la exigencia al representante social, de desvirtuar el principio de presunción de inocencia, al tener que demostrar el delito de su acusación y la responsabilidad penal.

Es decir, le corresponde probar en el juicio, más allá de toda duda razonable, los hechos materia de la acusación, y que estos encuadran en las hipótesis delictivas por las que formula acusación; asimismo, que el acusado ejecutó tales conductas.

El delito previsto y sancionado en el artículo 85 bis, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dispone:

*"Artículo 85 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa:*

*[...]*

*III. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea."*

Es menester destacar el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 67/2009, publicada en la página ciento treinta y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, cuyo epígrafe y contenido indican:

*“ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA CONDUCTA "DISPONER INDEBIDAMENTE" A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 85 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE COMO EL EMPLEO O UTILIZACIÓN DE LAS ARMAS CON FINES DISTINTOS A LOS QUE CORRESPONDEN A LOS CUERPOS POLICÍACOS O A LAS FUERZAS ARMADAS. De la exposición de motivos que originó el artículo 85 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1998, se advierte que el legislador consideró como un asunto de la mayor trascendencia, procurar la disminución de la incidencia de delitos cometidos violentamente con la utilización de armas de fuego. Asimismo agravó las sanciones para los delitos de portación, posesión y acopio de armas de fuego, en cuya comisión intervienen servidores públicos que, por razón de su empleo, se encuentran obligados a prevenir y a combatir las conductas sancionadas por esa Ley. Por tanto, se concluye que la conducta a que se refiere la fracción III, del citado artículo, esto es, "disponer indebidamente", debe entenderse como el empleo o utilización de las armas con que se ha dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales, o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea, con fines distintos a la prevención y el combate de conductas ilícitas. Ello también incluye actos de dominio tendentes a transmitir la propiedad de las armas, pues los miembros de los cuerpos de policía y de las fuerzas armadas sólo tienen la posesión precaria, por lo que cualquier acto que realicen para transmitir la propiedad de éstas, constituye una disposición indebida.”*



El referido criterio jurisprudencial, fue emitido dentro de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 64/2009, sustentada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en materia penal del Primer Circuito; en donde se interpretó del señalado dispositivo, lo que debe entenderse por "disposición indebida del arma de fuego".

En la aludida resolución, se señaló que el artículo 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, fue adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual, en el artículo 85, únicamente se dejó la hipótesis contenida en la anterior fracción I, del propio numeral -previo a la reforma-; y se adicionó el artículo 85 Bis, con tres fracciones, quedando en la III, el supuesto establecido en la anterior fracción IV, del artículo 85 (antes de la reforma); pero, se agregó, que la penalidad prevista en dicho numeral, también se aplicaría a miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Señaló el Máximo Tribunal, que en la exposición de motivos de la aludida reforma a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se indicó:

"...los altos índices de criminalidad que se han presentado en el país durante los últimos años, son consecuencia, entre otras razones, de la proliferación de las armas de fuego, así como de su posesión, portación, acopio y tráfico ilícitos".

"Las reformas [propuestas] tienen como objetivo directo inhibir las conductas sancionadas por la propia ley, pero lo que resulta de mayor trascendencia es que su objetivo indirecto es disminuir la incidencia de delitos que se cometen de forma violenta con la utilización de armas de fuego".

"En las conductas que se sancionan en esta ley, puede darse el supuesto de que intervengan servidores públicos o particulares que por razón de su empleo se encuentran obligados a prevenir y combatir la realización de las mencionadas conductas y que, por lo tanto, se encuentran con más razón obligados a no incurrir en las mismas. En consecuencia, se sugiere [se dijo en la

exposición de motivos] agravar las sanciones cuando en los delitos de posesión, portación y acopio intervengan miembros de las fuerzas armadas, o de algún servicio privado de seguridad, como actualmente está previsto en relación con los servidores públicos pertenecientes a alguna corporación policiaca."

Con la anterior exposición de motivos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la finalidad de la reforma a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos fue:

- a) La disminución de la incidencia de delitos que se cometen de forma violenta con la utilización de armas de fuego; y,
- b) Agravar las sanciones, cuando quienes intervengan en los delitos de portación, posesión y acopio de armas de fuego, sean servidores públicos, que por razón de su empleo se encuentran obligados a prevenir y combatir las conductas sancionadas por la ley, toda vez que éstos tienen más obligación de no incurrir en la realización de dichas conductas.

Por ello -dijo la Corte Nacional- atendiendo a los motivos que tuvo el legislador, la conducta a que se refiere la fracción III, del artículo 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se refiere al indebido uso, empleo o utilización de las armas con que se ha dotado a los miembros de la policía o de las Fuerzas Armadas.

Es decir, la conducta sanciona, entre otros, a los servidores de la fuerza pública que dispongan indebidamente de las armas con que se les hubiere dotado; lo que debe entenderse, expuso, a aquellas conductas relacionadas con el empleo o utilización de dichas armas, **con fines distintos a los que se les entregó**, es decir, con fines **distintos a la prevención y el combate de conductas ilícitas**.

Añadió nuestro Alto Tribunal, que los miembros de los cuerpos de policía y de las Fuerzas Armadas, sólo tienen la posesión precaria sobre las armas con que se les dota para realizar sus funciones, lo cual implica que no puedan realizar actos de dominio sobre ellas, por lo que cualquier acto que realicen para transmitir la propiedad de éstas, también constituye



una de las formas con que se puede infringir la norma prohibitiva, pues al no tener la posesión originaria, se dispondrá indebidamente de las armas.

En las relatadas condiciones, conforme a la interpretación que de dicho delito realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se actualice, se debe demostrar:

1.- El sujeto activo del delito, que son las personas, miembros de los cuerpos de policía o de las Fuerzas Armadas, o bien, aquellas personas, que, por su encargo o comisión, tienen la posesión precaria de un arma de fuego, acorde con la normatividad establecida en la propia ley de armas y su reglamento.

2.- El objeto del delito, sea un arma de fuego que se haya dotado a los cuerpos de policía federal, estatal, municipal, o al Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

3.- El verbo rector del delito, esto es, la disposición indebida, que conforme lo interpretó el Máximo Tribunal, es el empleo o utilización del arma de fuego, con fines distintos a los que se entregó, es decir, con fines distintos a la prevención y el combate de conductas ilícitas.

Por ello, una vez realizado el referido ejercicio de confrontación, las pruebas desahogadas en el juicio, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y de acuerdo con los artículos 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica y en su conjunto, a través de un ejercicio de ponderación, **no fueron suficientes para generar convicción de culpabilidad a efecto de emitir sentencia de condena**, como lo exige el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, porque no se acreditó el delito por el que se acusó a \*\*\*\* \*, previsto en el artículo 85 bis, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Es decir, la fiscalía no demostró que el acusado formara parte o fuera miembro de los cuerpos de policía (federal, estatal o municipal) o de las Fuerzas Armadas, o que tuviera un encargo o

comisión, por el que, legalmente tuviera la posesión precaria de un arma de fuego, acorde con la normatividad establecida en la propia ley de armas de fuego y su reglamento.

Tampoco demostró la representación social, que el objeto del delito, es decir, el arma de fuego, tipo pistola, marca Pietro Beretta, calibre 9 milímetros, con número de serie \*\*\*\*\*, se dotó a algún cuerpo de policía federal, estatal, municipal, o al Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

No obstante, lo anterior, se escuchó la declaración de Alejandro Pañeda Segura -testigo de descargo-, quien indicó que dicho objeto, le fue asignado con motivo de su función de escolta de un servidor público; incluso, indicó que el oficio de comisión y de porte de arma, los presentó en las oficinas de la Procuraduría General de la República, es decir, obraban en la investigación.

Finalmente, tampoco se acreditó, la disposición indebida del arma de fuego señalada, habida cuenta que, conforme a los testigos de cargo, el arma de fuego estaba entre el asiento del piloto y el marco de la puerta del vehículo aludido.

Es decir, no se demostró el acto de disposición indebida que realizó el activo del delito; pues el tener el arma de fuego dentro del radio de acción y disponibilidad inmediata, como lo indicó el agente del Ministerio Público en sus alegatos finales, no puede considerarse una acción indebida respecto del arma de fuego.

Toda vez, que conforme a la ya señalada interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal dispositivo legal, debe entenderse como el empleo o utilización del arma, con fines distintos a los que se entregó el artefacto bélico, es decir, distintos a la prevención y el combate de conductas ilícitas.

Lo que no incluye, la tenencia del arma de fuego, porque no se estaba realizando ninguna disposición indebida, simplemente, se encontraba en el lugar que dijeron los captores la localizaron.

En consecuencia, al no demostrarse los elementos integrantes del tipo penal, previsto y sancionado en el artículo 85



bis, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es procedente dictar sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\* \*\*\*\*\* por el delito mencionado.

Ahora, por lo que se refiere a los diversos ilícitos por los que se formuló acusación en contra de \*\*\*\* \*\*\*\*\* (posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, descrito y penado en el artículo 83 Quat, fracción I, en relación con el diverso 11, inciso b); y, posesión de cargadores para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, tipificado y penado en el artículo 83 Quintus, fracción I; todos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).

Las pruebas de cargo y de descargo, valoradas en los términos indicados en el considerando que antecede, de manera libre y lógica, a través de un ejercicio de ponderación; también son insuficientes para acreditar el elemento subjetivo requerido por ambos tipos penales, consistente en el dolo.

Así es, no fue motivo de debate en el juicio oral, la existencia de los dos cargadores para arma de fuego calibre 9 milímetros y los treinta cartuchos útiles al calibre, que abastecían tales objetos; los que estaban, dentro de una mochila negra, tipo cangurera, abajo del asiento del copiloto del automóvil tipo BMW, color blanco, el veinticinco de mayo de dos mil diecinueve.

Sin embargo, no se demostró que \*\*\*\* \*\*\*\*\* los tuviera dentro de su radio de acción y disponibilidad, ya que la fiscalía federal, no demostró, más allá de toda duda razonable, dicho elemento subjetivo.

Así es, los testigos de cargo Luis Raúl Sánchez Saucedo, Oscar Javier Quiñones Muñoz y José Rubén Leal Arrieta, refirieron que después que este último les indicara que había un arma de fuego entre el asiento delantero y el marco de la puerta del vehículo mencionado, el oficial Cristian Baca Caro, inspeccionó el vehículo y debajo del asiento del copiloto, localizó la cangurera aludida, con los instrumentos bélicos mencionados por los declarantes.

Pero, no existe algún indicio que llevara a esta resolutora a concluir, que \*\*\*\* \*\*\*\*\* tuviera conocimiento, que los mismos, se encontraban dentro de su vehículo, en el lugar señalado.

Por el contrario, en el juicio depuso Alejandro Pañeda Segura; quien indicó que el arma de fuego, los tres cargadores y los cuarenta y seis cartuchos, le habían sido dotados con motivo de su trabajo como escolta, perteneciente a la Comisión Estatal de Seguridad; incluso, señaló que ante la sede de la Fiscalía General de la República en Cuauhtémoc, Chihuahua, presentó su oficio de comisión y el de porte de arma; hechos manifestados por el testigo, que no fueron controvertidos por el agente del Ministerio Público, en el conainterrogatorio.

El señalado testigo añadió, que la bolsa tipo cangurera, en la que guardó el arma, los cargadores y los cartuchos, la dejó abajo del asiento del copiloto, para poder ingresar a una reunión, a la que se dirigía junto con \*\*\*\* \*\*\*\*\* y también señaló, que nadie se dio cuenta de ello.

Agregó, que cuando salieron del lugar, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo llevó a su casa y que el arma y demás objetos, se le olvidaron dentro del vehículo, abajo del asiento del copiloto, que era en el que se encontraba; que por esa conducta, fue sancionado administrativamente por sus superiores.

Declaración que se considera creíble, congruente y razonable, además de ser acorde con la vertida por el diverso testigo de descargo \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; por lo que, con sus testimonios, se proporcionó información de calidad suficiente para concluir que el acusado desconocía la existencia de los cartuchos y cargadores dentro del vehículo que conducía antes de su detención; ello, habida cuenta que:

a) Estaban escondidos en una bolsa negra, debajo del asiento del copiloto del vehículo que condujo \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* antes de su captura; asiento, en el que viajó Alejandro Pañeda Segura, momentos antes de la detención del acusado.

b) Conforme con el testimonio de Alejandro Pañeda Segura



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

-que no fue desvirtuado-, \*\*\*\* \* desconocía

que Alejandro Pañeda Segura, había puesto, debajo del asiento del copiloto del automóvil indicado, los objetos bélicos.

c) De las declaraciones de los testigos de cargo, no se advirtió algún indicio que revelara lo contrario, es decir, que \*\*\*\* \* , sabía de la existencia de los cargadores y cartuchos dentro del automóvil mencionado.

Por ello, la prueba desahogada en el debate, además de ser insuficiente para demostrar el delito previsto en el artículo 85 bis, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; también lo es para generar convicción de culpabilidad, más allá de toda duda razonable, respecto de la acusación, que de los restantes ilícitos realizó el fiscal (posesión de cargadores y posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales); pues incumplió con la carga de probar los hechos materia de la acusación, así como la responsabilidad penal de \*\*\*\* \* en su comisión.

Luego, es procedente también dictar sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\* \* por los ilícitos analizados.

**CUARTO. Levantamiento de medidas cautelares y de registros públicos o policiales.** En términos de los numerales 401, quinto párrafo, y 405, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se levanta la medida cautelar impuesta a \*\*\*\* \* , consistente en presentación semanal ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

Asimismo, se ordenó se envíe oficio al titular de la Comisión Estatal de Seguridad, a efecto que levante todo registro público o policial en el que conste la detención de \*\*\*\* \* , acaecida a las dos horas con dieciséis minutos, del día veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, en las calles Veinticinco y Reforma, en ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, 68, 401, 402 y 405, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se

Cristina Lozoya Gómez  
70.68.66.20.63.8a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.c1  
2024-03-22 19:39:02

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se absuelve a \*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
respecto de la acusación que en su contra realizó el agente del  
Ministerio Público de la Federación.

Lo anterior, por los motivos expuestos en el considerando  
tercero de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Conforme al considerando cuato de este fallo,  
se levanta la medida cautelar impuesta a \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en audiencia inicial; así como de los registros públicos y  
policiales en que figure la detención relacionada con los hechos  
ventilados en el proceso penal.

**TERCERO.** Toda vez que las partes expresamente  
renunciaron a la audiencia de lectura y explicación de sentencia a  
que alude el artículo 411 del Código Nacional de Procedimientos  
Penales, el plazo para recurrir el presente fallo comenzará a  
contar a partir de su notificación.

En el entendido, que a \*\*\*\* \*\*\*\*\* , se le  
notificará por conducto de su defensor.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 67,  
fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se  
hace constar por escrito la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la **licenciada Cristina Lozoya Gámez**, Jueza  
de Distrito Especializada en Sistema Penal Acusatorio, del Centro  
de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, en  
funciones de Jueza de Enjuiciamiento.



El catorce de junio de dos mil veintiuno, la licenciada María Inés del Pilar Méndez Nevárez, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS PERSONALES DEL ACUSADO. Conste.

PJF - Versión Pública